

ACUERDO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, REPRESENTADA PARA TAL EFECTO POR EL C. ESTEBAN MENESES TORRES, COMISIONADO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, A FIN DE QUE SEA INFORMADO ACERCA DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRERROGATIVA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

A N T E C E D E N T E

I. Que de conformidad con el artículo 86 BIS, fracción IV, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

II. Que con fecha 28 de octubre del año en curso, el C. Lic. Esteban Meneses Torres, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó un escrito ante la oficialía de partes de la propia institución, en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 118, con relación al 114, fracción XI, del Código Electoral del Estado, en el que se le solicita a este Instituto tenga a bien comunicar lo relativo a la prerrogativa de financiamiento público de que gozan los partidos políticos, específicamente en relación con el instituto político que representa.

Por lo expresado en supralíneas y con la finalidad de dar respuesta oportuna a lo solicitado por el C. Lic. Esteban Meneses Torres, es que se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Este Consejo General es competente para resolver los cuestionamientos planteados por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, C. Lic. Esteban Meneses Torres, quien tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta, toda vez que de conformidad con el artículo 114, fracción XI, del Código Electoral del Estado, éste órgano electoral tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia.

2.- De conformidad con el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como que en el Estado, gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República.

3.- Asimismo, la fracción III del precepto constitucional invocado, establece que la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

En correlación con lo anterior, el Código Electoral del Estado, ley reglamentaria del artículo 86 bis de la Constitución Local, establece en su artículo 62 las prerrogativas de que gozan los partidos políticos, entre las que se encuentra la de recibir financiamiento, el cual de acuerdo con lo establecido en el numeral 63 del Código en cita, tiene dos modalidades: financiamiento público y financiamiento privado.

4.- Por lo que hace al financiamiento público, el artículo 64 del Código en comento señala las condicionantes jurídicas a reunir por los partidos políticos para acceder a dicha prerrogativa, así como las disposiciones fundamentales relativas al goce la misma:

a).- Los partidos políticos deben haber participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales.

b).- Asimismo, deben haber obtenido el 1.5% de la votación total, que en interpretación sistemática y funcional entenderemos que dicha votación obedece a la obtenida en la referida elección de diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que además, es la elección que se celebró con efectos en todo el territorio del Estado, debiéndose por ende atender a los resultados de la misma.

c).- El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

d).- El Consejo General distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en términos de lo señalado en los incisos a) y b) de la presente consideración.

e).- La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El Consejo General actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México.

f).- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

g).- Los partidos políticos nacionales, deberán exhibir ante el Consejo General, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de la prerrogativa de financiamiento público.

5.- En cumplimiento con los criterios anteriores, el Consejo General emitió el acuerdo número 69, de fecha 30 de septiembre de 2006, mediante el cual fue aprobado el financiamiento público de los partidos políticos después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad, mismo que a continuación se expone:

“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ENTIDAD Y VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con la fracción III del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, *la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.*”

En correlación con lo anterior, el Código Electoral del Estado, ley reglamentaria del artículo 86 bis de la Constitución Local, establece en su artículo 53 que una de las prerrogativas de los partidos políticos es la de recibir financiamiento, el cual de acuerdo con lo establecido en el numeral 54 del Código en cita, tiene dos modalidades: financiamiento público y financiamiento privado.

II.- Por lo que hace al financiamiento público, el artículo 55 del Código en comento señala las condicionantes jurídicas a reunir por los partidos políticos para acceder a dicha prerrogativa, señalando como obligación del Consejo General en el segundo párrafo de la fracción III, del precepto legal indicado la de aprobar el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección.

III.- De entre las condiciones jurídicas a reunir por los partidos políticos para tener derecho al acceso a la prerrogativa del financiamiento público estatal, el artículo 55 en su fracción II del Código en mención preceptúa que: *“los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el Consejo General, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa.”*

En virtud del requerimiento en cita, el día 6 de septiembre del año en curso, un día después de haberse calificado por la máxima autoridad jurisdiccional en el país la elección presidencial de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y precisamente

la última de las elecciones federales celebradas el pasado 2 de julio en calificarse, la presidencia de este Consejo General giró sendos oficios a los presidentes de los comités directivos y ejecutivos y en su caso, comisiones estatales ejecutivas de los partidos políticos con inscripción ante este Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que para los efectos a que alude la fracción II del artículo 55 del Código Electoral del Estado exhibieran la constancia actualizada de la vigencia de su registro, manifestándoles que de no hacerlo, en términos de lo dispuesto en la norma jurídica en cita, no gozarían de la prerrogativa de financiamiento.

A dicha solicitud respondieron con la debida oportunidad los partidos políticos que se mencionan a continuación, exhibiendo la constancia de referencia en la fecha que se indica y que se desprende del propio documento que para tales efectos se adjuntó:

PARTIDO POLITICO	FECHA DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SUSCRITA POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL
PAN	13-SEPTIEMBRE-2006
PRI	12-SEPTIEMBRE-2006
PRD	10-MARZO-2006
PT	11-SEPTIEMBRE-2006
PVEM	17-AGOSTO-2006
CONVERGENCIA	13-SEPTIEMBRE-2006
AS Y C	24-JULIO-2006
NUEVA ALIANZA	06-SEPTIEMBRE-2006

Como se observa del cuadro que antecede, con excepción del Partido de la Revolución Democrática, todos los partidos políticos nacionales cumplieron con lo solicitado, pues tal y como se advierte de la segunda columna que se expresa, las fechas de las constancias que para los efectos señalados exhibieron los institutos en mención, corresponden a una fecha posterior a la celebración de la jornada electoral en la que se verificaron las elecciones de diputados federales, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que indica la certeza de la autoridad electoral federal para haber determinado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si dichos institutos políticos conservaban o no su registro como partido político nacional, extendiendo en consecuencia a solicitud de los interesados las constancias hechas llegar por los representantes de los referidos institutos políticos ante este órgano electoral local.

IV.- Con relación a la constancia exhibida por el Partido de la Revolución Democrática presentada en la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado el día 18 de septiembre del año en curso, la Presidencia de este Consejo General con fecha 19 del mes y año que transcurre, mediante el oficio número 841/2006 requirió al C. Ing. Jaime E. Sotelo García en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que a la mayor brevedad posible exhibiera la constancia actualizada de la vigencia del partido político que representa en el Estado para efectos de acreditar lo dispuesto por la fracción II del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin que a estos momentos se hubiese atendido por dicho representante el requerimiento en mención.

V.- Es preciso manifestar a este órgano colegiado, que no pasa desapercibido para el mismo la condicionante que señala la disposición invocada, consistente en la obligación de los partidos políticos nacionales de exhibir ante este Consejo General la constancia en referencia dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, sin que en dicho precepto se precise a que elección se refiere, en razón de ello, y considerando que en el ámbito estatal la elección celebrada en todo el Estado dentro de este Proceso Electoral Local es la de diputados por el principio de mayoría relativa, siendo esta además a la que se refiere la fracción I del artículo 55 del Código en cita y considerando que la calificación de la elección causó ejecutoria hasta que se resolvió el último de los medios de impugnación relacionado con la misma la cual se emitió el día 22 de septiembre del actual, los 30 días a que se refiere la disposición a esta fecha del 30 de septiembre aún no vencerían y el Partido de la Revolución Democrática en su caso, hasta antes de la emisión del presente acuerdo estaría en la posibilidad de exhibir su constancia de la vigencia de su registro como partido político nacional.

Ahora bien, atendiendo a las diversas fechas de las constancias presentadas por los demás institutos políticos referidos en el considerando tercero que antecede, se tiene que, en virtud de que la fracción II, no refiere específicamente a que calificación de elección se refiere, puede tomarse la que más favorezca al partido político de que se trate, pudiendo tomar en cuenta las calificaciones hechas por los consejos municipales electorales, la del Consejo General, o en su defecto inclusive considerar las calificaciones de las elecciones federales que se verificaron el 2 de julio pasado, en virtud de tratarse de la conservación de registro de partidos políticos de índole nacional, ocurriendo para el caso que nos ocupa que, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se calificó como es del conocimiento público el día 5 de

septiembre del actual lo que implicaría que las constancias en referencia fueron presentadas en tiempo.

En fortalecimiento de lo antes argumentado, es factible mencionar, bajo una interpretación funcional, que la finalidad última de la norma jurídica consignada en conjunto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado es que a la fecha límite en que se deba aprobar el financiamiento público ordinario, que es la del 30 de septiembre de 2006, por ser éste un año de elección y ser el último día del mes de septiembre en el calendario, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para hacerlo, cuente con las constancias actualizadas de la vigencia de los registros de los partidos políticos nacionales inscritos ante el, y poder garantizarles los derechos y exigirles las obligaciones a que se refiere el Código Electoral del Estado de Colima, mismas que por razonamientos lógicos deberán ser expedidas invariablemente como mínimo en fecha posterior a la celebración de la jornada electoral del proceso comicial que corresponda a efecto de que se verifique conforme a la elección pasada más inmediatamente celebrada si el partido político de que se trate conserva o no en vigencia su registro.

VI.- Como se mencionó en supralíneas, el artículo 55 del Código de la materia es el que de manera substancial regula el financiamiento público que el Instituto Electoral del Estado entregará a los partidos políticos, incluyendo dentro de estos a los nacionales y a los locales, de acuerdo con el glosario establecido en el precepto legal número 2 del ordenamiento que nos ocupa, manifestando en su inciso i), que deberemos entender como “partidos políticos” a los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables, en tal virtud, y para verificar qué partidos políticos tienen derecho a gozar de la prerrogativa que les concede el señalado artículo 55, es menester señalar a los institutos políticos que participaron en el Proceso Electoral Local que nos ocupa 2005-2006, siendo de manera individual los que a continuación se mencionan:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Partido Convergencia
- Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense, y el
- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

El partido Nueva Alianza no obstante encontrarse inscrito ante este Instituto Electoral del Estado el mismo por no haber reunido los extremos del artículo 36 del Código Electoral del Estado estuvo imposibilitado para participar en las elecciones celebradas el pasado 2 de julio.

Las condicionantes susceptibles de cumplir por los partidos políticos contempladas en la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado son:

a).- Que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales, y

b).- Haber obtenido el 1.5% de la votación total, que en interpretación sistemática y funcional entenderemos que dicha votación obedece a la obtenida en la referida elección de diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que además, es la elección que se celebró con efectos en todo el territorio del Estado, debiéndose por ende atender a los resultados de la misma.

Expresado lo anterior y como antecedente a las condicionantes a analizar para la determinación de qué partidos políticos cumplen con los requisitos indicados y por que por ello tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, procede exponer la votación que obtuvieron cada uno de los institutos políticos señalados en la elección mencionada, resultados obtenidos de la asignación de votos efectuada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados que resolvió en forma definitiva e inatacable la votación individualizada por partido político respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siendo la siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTACION TOTAL ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (De acuerdo con la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF).	PORCENTAJE
PAN	100,912	40.2%
PRI	96,214	38.3%
PRD	27,075	10.8%
PVEM	7,538	3.0%
PT	6,535	2.6%
CONVERGENCIA	3,268	1.3%
AS Y C	2,807	1.1%

ADC	1,281	0.5%
VOTOS NULOS	5,641	2.2%
TOTAL	251,271	100.0%

Por lo que hace al cumplimiento del supuesto establecido en el inciso a), antes descrito, relativo a la participación de los institutos políticos en los términos referidos, se tiene que con excepción del partido Nueva Alianza las demás entidades de interés público participaron con candidatos propios en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales celebrada el pasado 2 de julio.

Ahora bien, y en virtud de las votaciones obtenidas por los partidos políticos en comento y porcentajes que las mismas representan respecto del total de votos de la elección que se señala, este Consejo General determinó mediante la resolución número 18 emitida el 30 de septiembre del actual, que por actualizarse la causal de pérdida y cancelación de registro a que alude la fracción I, del artículo 65 del Código Electoral del Estado por parte de la Asociación por la Democracia Colimense, la misma dejó de ser Partido Político Estatal.

Quedando en consecuencia por los hechos y resultados expuestos fuera del reparto del otorgamiento de financiamiento público los partidos políticos Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Nueva Alianza y desde luego la Asociación por la Democracia Colimense, los dos primeros por no obstante haber conservado su registro como partidos políticos nacionales, los mismos no alcanzaron el 1.5% de la votación de la elección de diputados locales y por ende no satisfacen el requisito a que se refiere el inciso b) señalado en supralíneas, el tercero por no haber participado en la elección en referencia y el cuarto por haber perdido su registro como partido político estatal según se determinó en su oportunidad por este Consejo General de modo que de acuerdo a los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 55 del Código de la materia los partidos políticos susceptibles de recibir financiamiento público son:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México

VII.- No obstante lo anterior, se tiene que si bien es cierto, dichos institutos políticos cumplen con las condiciones jurídicas establecidas por la norma en comento en su fracción I, específicamente el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la acreditación del requisito positivo a que alude la fracción II del artículo 55 del Código que nos ocupa, consistente en la obligación de exhibir la constancia actualizada de la vigencia de su registro como partido político nacional, lo que origina en disposición expresa del propio supuesto jurídico, que sin la exhibición de tal documento el partido político de que se trate no gozará con la prerrogativa de financiamiento, requisito con el cual, no obstante los esfuerzos formulados por la Presidencia de este órgano electoral para el cumplimiento de tal condicionante, dicho instituto político hizo caso omiso a las solicitudes y requerimientos formulados, y sin que a la fecha del día de hoy 30 de septiembre de 2006 haya exhibido ante este Consejo General la constancia en referencia, circunstancias que lo inhabilita para acceder a la prerrogativa en mención.

VIII.- En atención de lo expuesto, y de lo que al efecto dispone la fracción III del artículo 55 del Código en cita, considerando que el salario mínimo diario vigente a la fecha en nuestra capital del Estado de Colima es de \$45.81, y que por ende el 50% del mismo, lo es la cantidad de \$22.905, y que el número de electores es de 409,941, de acuerdo con la lista nominal del 28 de abril de 2006, por ser el corte del listado nominal que se utilizó en la pasada jornada electoral del 2 de julio más cercano al día 30 de abril del año 2006 que corresponde a la reciente elección celebrada en el Estado, se tiene que la distribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos para el resto del año 2006 es la siguiente:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO \$9'389,700.00					
	50% \$4'694,850.00	50% \$4'694,850.00		TOTAL	
		VOTOS	IMPORTE	ANUAL	MENSUAL
PAN	1'173,712.50	100,912	2'243,224	3'416,937	284,745
PRI	1'173,712.50	96,214	2'138,790	3'312,502	276,042
PVEM	1'173,712.50	7,538	167,566	1'341,279	111,773
PT	1'173,712.50	6,535	145,270	1'318,982	109,915
TOTALES	4'694,850.00	211,199	4'694,850	9'389,700	782,475

Como consecuencia de lo anterior y en relación a la fracción VIII del artículo 55 del Código Electoral del Estado, consistente en el derecho de los partidos políticos de recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponde por financiamiento de conformidad con la fracción V del mismo precepto legal, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, conocidas más comúnmente como actividades específicas, se obtienen los siguientes resultados:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2'347,426.00			
	ORDINARIO	ANUAL	MENSUAL
PAN	3'416,937	854,234	71,186
PRI	3'312,502	828,126	69,010
PVEM	1'341,279	335,320	27,943
PT	1'318,982	329,746	27,479
TOTALES			
	9'389,700	2'347,426	195,619

En razón de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el presente acuerdo relativas al Código Electoral del Estado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: Este Consejo General en virtud de los considerandos expuestos determina que los partidos políticos que tendrán derecho de recibir financiamiento público después de verificada la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del pasado 2 de julio son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y por las razones que se exponen en forma muy particular en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba que los partidos políticos que no cumplieron con las condicionantes establecidas por el artículo 55 del Código de la materia son: Partido de la Revolución Democrática,

Partido Convergencia, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Nueva Alianza y la Asociación por la Democracia Colimense, en consecuencia, no gozarán de la prerrogativa de financiamiento público.

TERCERO: Se acuerda de conformidad con el considerando VIII, que la lista nominal a utilizarse para el cálculo del financiamiento público a que se refieren las fracciones III y IV del numeral 55 del Código en comento, es la del 28 de abril del año que transcurre que arroja un número de 409,941 electores y que en aplicación del 50% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, el financiamiento público ordinario a repartir entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa es de: \$9'389,700 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.)

CUARTO: Este Consejo General determina que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos señalados en el punto primero, así como el correspondiente a las actividades específicas a que se refiere el artículo 55 del Código Electoral del Estado, son los que se expresan para cada caso en particular en el considerando VIII del presente acuerdo.”

Cabe señalar que en tal fecha, se encontraba aún vigente el Código Electoral del Estado abrogado en virtud del Decreto número 353, mediante el cual se expidió un nuevo código electoral local, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto del presente año.

No obstante lo anterior, los criterios señalados en los incisos a) al g) de la consideración cuarta, no sufrieron cambio sustancial alguno, por lo que son exactamente los mismos que aplicaron en la fecha de emisión del acuerdo referido, y que serán aplicados a su vez, después de celebrada la jornada electoral de 2009.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que para el caso concreto se conceden a este órgano colegiado por el artículo 114, fracción XI, del Código Electoral del Estado , se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General de conformidad con lo expuesto en la consideración primera, es competente para analizar y dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, C. Lic. Esteban Meneses Torres, quien tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta, toda vez que de conformidad con el artículo 114, fracción XI, del Código Electoral del Estado, éste órgano electoral tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO.- Este Consejo General considera que lo referente a la situación que guarda el Partido Nueva Alianza en relación con la prerrogativa de financiamiento público, se encuentra plenamente establecido y explicitado en el acuerdo número 69, aprobado por este órgano el 30 de septiembre de 2006 y expuesto en la consideración número cinco del presente acuerdo. Por tal motivo, se propone la consulta del mismo al partido político en cuestión.

TERCERO: Agréguese al presente acuerdo, el escrito de consulta aludido en el antecedente segundo de este documento, presentado por el Licenciado Esteban Meneses Torres ante este Consejo General el día 28 de octubre de 2008.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo al Partido Político Nueva Alianza a través de su comisionado con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página web del Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

**C. LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA**

**C. LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS**

C. LICDA. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO